

INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO EN PERSONAS NATURALES



Actualidad
Empresarial



Incremento Patrimonial No Justificado En Personas Naturales

INTRODUCCIÓN

Se podría afirmar que buena parte de la fiscalización tributaria, se considera como un mecanismo de la Administración Tributaria, que permite detectar aquellos ingresos no declarados, y consiste en identificar los desembolsos efectuados por las personas naturales, es así que, cuando adquieren sus bienes o servicios, dichos gastos deberían guardar relación con los ingresos obtenidos por esas personas, en caso contrario de detectarse un desbalance patrimonial, es decir una desproporción entre los ingresos y los desembolsos, se originará un Incremento de Patrimonio NO justificado, del que la Administración Tributaria solicitará explicaciones.

Por ello a través del presente trabajo, elaboramos un análisis de todos los artículos implicados en el Incremento de Patrimonio NO justificado, esto nos permitirá en buena cuenta tener un mayor ahondamiento dentro de esta figura. Esto con el objetivo de que al adquirir mayor conocimiento y análisis al respecto, se evitará que muchas personas naturales, tengan el debido cuidado, al momento de realiza sus transacciones, es decir que en su mayoría guarden evidencias que permitan sustentar sus transacciones de adquisición de bienes o servicios, de esta manera en un futuro mediano se eviten de pasar tragos amargos dentro de los procesos de fiscalización de la Administración Tributaria.

Durante los últimos años se ha incrementado la fiscalización electrónica, esto debido a que el crecimiento desmedido de los aparatos tecnológicos, a resultado ser un aliado estratégico para la Administración Tributaria. En su mayoría dentro de la tecnología encontramos un sinónimo de comodidad y vemos un concepto de ahorro de tiempo, de evitar colas o tener que trasladarse por largas distancias, ya que a través de un *click* y contados segundos, tenemos nuestros problemas resueltos.

Finalmente se hace necesario la elaboración del presente trabajo, debido a que en la actualidad la Administración Tributaria utilizando, se está implementando cada vez más, de todas aquellas herramientas proporcionadas por la tecnología, que pueden detectar con mayor precisión y sobretodo celeridad, las inconsistencias que se presenten dentro de los desembolsos e ingresos de las personas naturales, y de esta manera, en el mejor de los procesos se arribe a

un Incremento Patrimonial NO Justificados, por ello se hace más que necesario, conocer más al respecto.

1. ASPECTOS GENERALES

Para iniciar con el desarrollo del presente trabajo, antes es necesario conocer precisiones respecto de las tres teorías, que regulan la afectación en el Impuesto a la Renta, son teorías que se aplican dentro de la determinación de los criterios que afectan el Impuesto a la Renta de Personas Naturales, como vemos a continuación:

1.1. Teorías de Renta

I. Renta Producto

Según el profesor Maria Alva, es la sencilla de las teorías que pretende explicar los supuestos de afectación al pago del Impuesto a la Renta, con ella se determina que la renta es un producto, el cual debe ser periódico y provenir de una fuente durable en el tiempo y set susceptible de generar ingresos periódicos (Alva Matteucci & Garcia Quispe, Aplicación Práctica del Impuesto a la Renta, Ejercicio 2012 -2013 , 2013).

Es así que la teoría de la renta producto, es también es conocida como la teoría de la fuente, y establece una acepción restringida del concepto de renta, al requerir que se trate de un ingreso o riqueza nueva que califique como un producto que provenga de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos. En ese sentido, la renta debe:

- i. Ser producto de una fuente,
- ii. Debe ser un producto periódico,
- iii. Debe provenir de una fuente que se mantenga en el tiempo,
- iv. Deja de producirse si se extingue la fuente que la genera (Robles Moreno, 2008).

II. Flujo de Riqueza

Según esta teoría se considera renta todo aumento de la riqueza que proviene de operaciones con terceros. Por ello para esta teoría constituye renta, aquella riqueza que fluye o ingresa al patrimonio del sujeto, es así que en este tipo de afectaciones se encontrarían las rentas obtenidas por ganancias por realización de bienes de capital Ingreso por actividades accidentales, ingresos eventuales e ingresos

a título gratuito (Alva Matteucci & Garcia Quispe, Aplicación Práctica del Impuesto a la Renta, Ejercicio 2012 -2013 , 2013).

Para esta teoría no es esencial que la renta provenga de una operación con terceros. Así, la renta puede provenir de una fuente (capital, trabajo, capital y trabajo), de un mandato legal o del azar (Robles Moreno, 2008).

La SUNAT también tiene un pronunciamiento en el tema, al emitir el informe N° 252 – 2005 – SUNAT/2B0000, de fecha 06 de octubre del 2005, en el cual precisa que:

“En cuanto a la teoría del flujo de riqueza que asume nuestra legislación del Impuesto a la Renta, una de sus características es que para que la ganancia o ingreso derivado de operaciones con terceros califique como renta gravada deber ser obtenida en el devenir de la actividad de la empresa en sus relaciones con otros particulares, en las que los intervinientes participen en igualdad de condiciones y consienten el nacimiento de obligaciones”.

III. Consumo más Incremento Patrimonial

Para la aplicación de esta teoría se requieren analizar básicamente dos rubros en donde se analiza si una persona cuenta o no con capacidad de pago o ingresos. En esta teoría en donde se va a analizar las variaciones patrimoniales y los consumos realizados. Aquí no interesa si el ingreso del contribuyente (destinado al consumo o incremento patrimonial) proviene de un flujo de riqueza (o sea, no interesa si la renta proviene del bolsillo de terceros).

Podría ser que el contribuyente se encontró un dinero en la calle, o podría ser que el contribuyente tiene ingresos provenientes de actividades ilícitas (comisión por venta de armas, comisión en las mafias que se dedican a la prostitución, tráfico ilícito de drogas, etc.). En todos estos casos, los ingresos del contribuyente, en la medida en que se traducen en consumos o adquisiciones de patrimonios, se encuentran gravados con el Impuesto General a la Ventas (IGV), ya que si el contribuyente es consumidor final y se compra un vehículo estará gravado con el IGV. Para esta teoría la renta proveniente de cualquier actividad estaría gravada con el Impuesto a la Renta (Robles Moreno, 2008).

De esta manera el incremento patrimonial se determinará tomando en cuenta, entre otros los siguientes elementos:

- Los signos exteriores de riqueza
- Las variaciones patrimoniales
- La adquisición y transferencia de bienes
- Las inversiones.
- Los depósitos en cuenta de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero.
- Los consumos.
- Los gastos efectuados durante el ejercicio fiscalizado, aun cuando estos no se reflejen en su patrimonio al final del ejercicio, de acuerdo a los métodos que establezca el reglamento.

Sobre esta variación de patrimonio resulta pertinente citar la conclusión del informe N° 080-2011-SUNAT/2B0000 de fecha 28 de junio del 2011, en el cual señala lo siguientes:

“A efectos de determinar el incremento patrimonial no justificado, se verificará, previamente, la documentación presentada por el contribuyente, a fin de establecer si los fondos provenientes de rentas e ingresos percibidos en el ejercicio y en ejercicios anteriores fueron utilizados para la adquisición de bienes y/o la realización de consumos en el ejercicio fiscalizado.

De lo contrario, tal importe podrá considerarse como incremento patrimonial en caso que no se acredite de otro modo que no implica una variación patrimonial”.

De este modo, se considera como renta cualquier variación patrimonial que experimente un sujeto en un periodo determinado, considerando inclusive como renta a los consumos de bienes adquiridos y/o producidos por el mismo sujeto en un ejercicio gravable. Como podemos apreciar, la inclusión del elemento consumo tiene dos razones:

- i. En primer lugar, sostiene que la variable consumo refleja una porción de patrimonio líquido a lo largo de un ejercicio gravable; y
- ii. En segundo lugar, se señala que el consumo implica la destrucción de cierta parte del patrimonio preexistente (Robles Moreno, 2008).

1.2. Presunciones de la Ley del Impuesto a la Renta

Dentro del TUO de la Ley del impuesto a la Renta (en adelante LIR) hallaremos varios artículos, dentro de los cuales el legislador, ha establecido que determinados actos realizados por personas naturales, van a generar una renta presunta, así por ejemplo el artículo 23° de la LIR, señala: “(...) se presume de pleno derecho que la merced conductiva no podrá inferior a seis por ciento (6%) del valor del predio, salvo que ello no sea posible por aplicación de leyes específicas sobre arrendamiento (...)”.

Históricamente, las presunciones han estado relacionadas con la teoría de la prueba. En ese sentido, las presunciones no se conciben como elementos de prueba, sino como dispensas de prueba.

Así las presunciones se califican en:

*i) **luris Tantum***, presunción relativa, son presunciones que sí admiten prueba en contrario;

*ii) **luris et de jure***, presunción absoluta, que no admite prueba en contrario, es decir, que la ley no permite atacar el enlace de la presunción o probar la inexistencia del hecho presumido (Robles Moreno, 2008).

Es justamente tomando estas presunciones, que la LIR ha adoptado la figura del Incremento Patrimonial NO Justificado, y la ha tipificado como una presunción, como se observa en el artículo 52° de la LIR, en donde se presume que los incrementos patrimoniales, cuyo origen no pueda ser justificado por el deudor tributario, constituye renta neta no declarada por éste. Por ello diversa jurisprudencia del Tribunal Fiscal se ha pronunciado respecto de esta regulación señalado que: “se presume de pleno derecho que los incrementos patrimoniales cuyo origen no pudieran ser justificados por el contribuyente o responsable, constituirán renta neta no declarada por éstos, precisando que dichos incrementos patrimoniales no podrán ser justificados con donaciones que no constataran en escritura pública y otro documento fehaciente, ni con utilidades derivadas de actividades ilícitas (RTF N° 10246-3-2010).

2. ¿QUÉ ES EL INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO?

Debemos señalar que ni la Ley del Impuesto a la Renta ni su Reglamento definen esta figura, por ello el Incremento Patrimonial No

Justificado, no consiste en una definición legal, sino que parte del hecho de ser una figura denominada presunción legal relativa, lo que en términos del Derecho sería una presunción de *tipo juris tantum*, la cual admite necesariamente una prueba en contrario (Alva Matteucci, El Incremento Patrimonial No Justificado: ¿Cuándo se configura?, 2009).

EDUARDO BARRACHINA señala que: *“En relación con la prueba de los “incrementos no justificados” el Legislador aplica, pues, el mecanismo de la presunción “iuris tantum” para acreditar su existencia por parte de la Administración Tributaria, correspondiendo la carga de la prueba al sujeto pasivo del impuesto, que es una consecuencia del propio significado jurídico de las presunciones de tal naturaleza, que trasladan al sujeto pasivo la carga de su destrucción”*¹.

1 Eduardo Barrachina, Juan. *“La prueba en el incremento no justificado de patrimonio”*. Artículo publicado en la siguiente dirección web: http://www.graduados-sociales.com/ArticulosCO/ACO227_5.pdf.

Sobre el mismo tema relacionado con la aplicación de la presunción SÁNCHEZ ROJAS precisa que: *“(…) la norma contenida en el artículo 52° de la Ley del Impuesto a la Renta obedece a exigencias de tipo técnico, que tiene relación básicamente con la carga de la prueba, sin significar cambio alguno en el concepto mismo de renta adoptado por ley. Se trata solamente de una presunción establecida a favor de la Administración, destinada a aliviarle la carga de demostrar el carácter de renta gravada de los ingresos no justificados”*².

2 Sánchez Rojas, Oscar Martín. *TRIBUTACIÓN Y POSTMODERNIDAD: Nuevas tendencias y aspectos críticos*. Serie Ensayos. Pre-Textos Legales ediciones. 1.ª edición. Lima, 2007. Pág. 144.

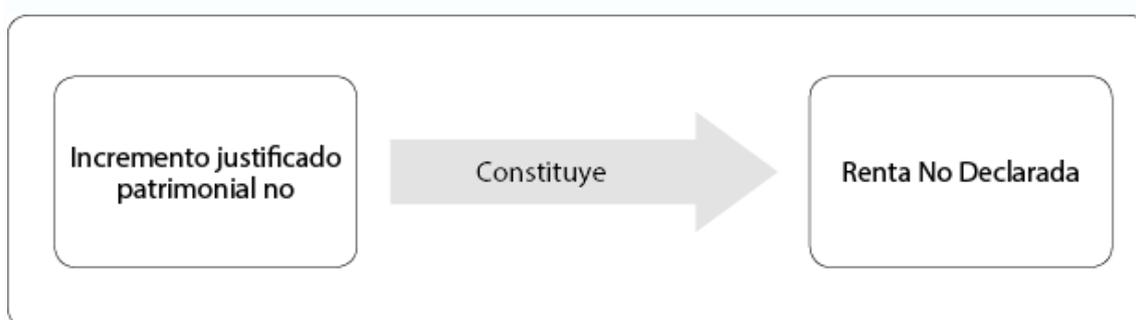
En este orden de ideas, debemos precisar que el Incremento Patrimonial No Justificado puede ser catalogado como una especie de *“(…) mecanismo de cierre y de carácter residual, de manera tal que todas aquellas rentas ocultas de las que se desconozca su fuente serán atraídas y absorbidas por esta figura tributaria. Nos encontramos pues ante un expediente técnico por el cual el legislador tributario busca luchar contra la evasión fiscal procurando que ningún*

rendimiento imponible escape o deje de gravarse por desconocimiento de su verdadera naturaleza tributaria”³.

3 Rosembuj, Tulio. Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas. Promociones y Publicaciones Universitarias. Barcelona, 1992. Pág. 82.

En definitiva lo que realmente le interese a la Administración Tributaria es que, a través de diversos mecanismos y el uso de tecnologías sofisticadas, se logre detectar de manera eficiente, hechos que hagan constatar, que una persona natural presenta un incremento en su patrimonio que en definitiva no guarde coherencia con los ingresos que declaró o que evitó declarar.

Tomando en cuenta todo lo antes señalado, se podría definir como Incremento Patrimonial No Justificado, como aquella conclusión a la cual arriba la Administración Tributaria, luego de efectuar una acción de fiscalización, en la que pese a las oportunidades otorgadas a la persona natural de justificar sus ingresos obtenidos, está no las justifica, y peor aún no han podido determinar su procedencia y consecuentemente determinar la categoría de renta a la cual pertenecen, es decir si pertenecen a sus rentas de trabajo o capital. Por lo que los incrementos patrimoniales que finalmente no lleguen a ser justificados por la persona natural, serán considerados como rentas no declaradas.



Es así que al efectuarse la determinación del Impuesto a la Renta, se tiene de un lado, la renta declarada y, de otro, la renta detectada mediante fiscalización, siendo que en el caso de esta última, puede haberse establecido o no su procedencia u origen.

- **Regulación de la Presunción del Incremento Patrimonial No Justificado**

Dentro de la Ley del Impuesto a la Renta, específicamente en el Capítulo XII denominado *“De la Administración del Impuesto y su*

determinación sobre base presunta”, se encuentra el artículo 92°, el cual precisa que a efectos de determinar las rentas o cualquier ingreso que justifiquen los incrementos patrimoniales, la SUNAT⁴ podrá requerir al deudor tributario que sustente el destino de dichas rentas o ingresos, en caso contrario se producirá el Incremento Patrimonial No Justificado.

4 Otras Administraciones tributarias distintas a la SUNAT, como es el caso de las Municipalidades o los Gobiernos Regionales, se encuentran excluidas de la aplicación de la presunción del Incremento Patrimonial No Justificado por el tema de la competencia propia de la SUNAT de administrar tributos internos.

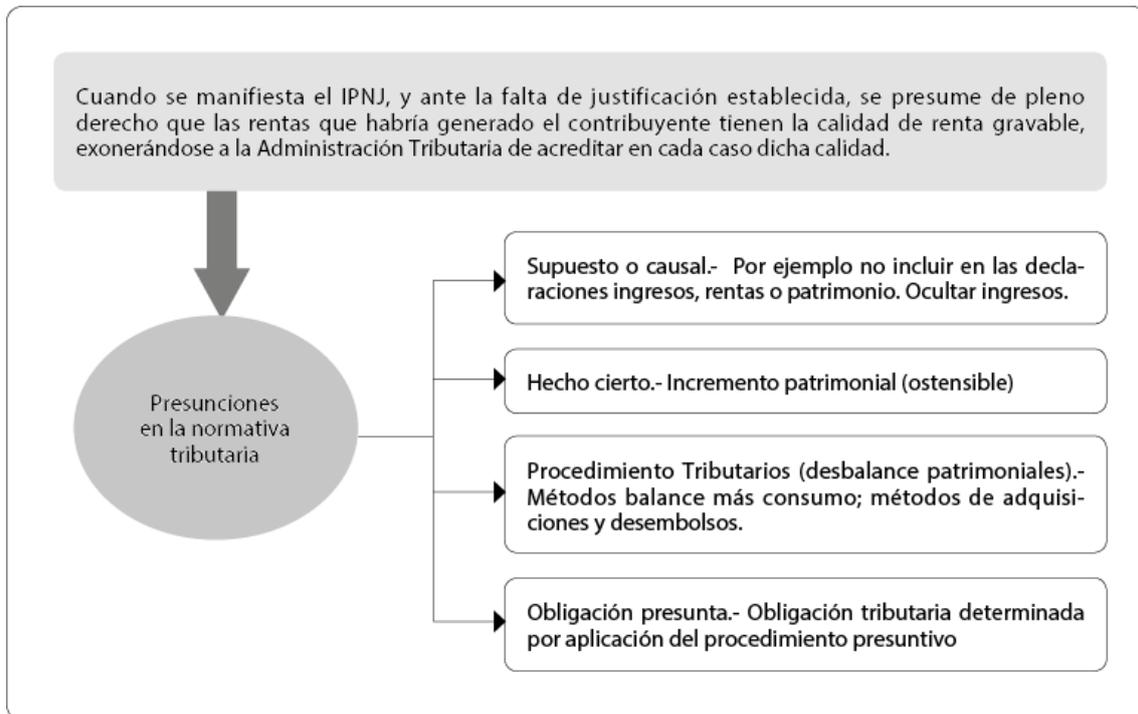
Si realizamos una comparación de nuestra normativa a nivel internacional, se halla el pronunciamiento del Tribunal Supremo Español, en la Sentencia del 29 de marzo de 1996, que distingue dos momentos en la generación de los incrementos no justificados de patrimonio. Que señala lo siguiente: *“Hay, pues, dos momentos fundamentales en la génesis de los incrementos no justificados de patrimonio, el primero⁵ es la ocultación a efectos fiscales de parte o de la totalidad de las rentas obtenidas, este momento es el que la Ley 44/78, de 8 de setiembre (artículos 27°.2 y 33°.3) y el Reglamento del Impuesto, aprobado por el Real Decreto 2.384/1981, de 3 de agosto (artículos 90°, 117° y 118°)... denominan generación del incremento no justificado de patrimonio, que obviamente consiste en el ahorro paulatino de las rentas ocultadas, ahorro que por supuesto tampoco se declara; y el segundo⁶ momento, que es el de exteriorización de dicho ahorro ocultado, mediante su inversión en adquisiciones a título oneroso, que al fin consigue conocer la Administración Tributaria, y que por su origen, como hemos explicado, no se hallan fiscalmente justificadas”*.

5 El subrayado es nuestro.

6 El subrayado es nuestro.

Esta comparación normativa, nos permite concluir que, elementos tales como: una mayor capacidad de gasto o el incremento de patrimonio, permiten manifestar de diferentes modos el incremento del patrimonio, independientemente si ello sean percibidos de manera directa o indirecta por la persona natural. En este punto debemos precisar que el mismo Tribunal Fiscal ha ratificado a través de diversas Resoluciones (N.º 15936-8-2013, 07750-8-2012

y 10246-3-2010), que los fondos deben comprender ingresos reales y no ficticios, ya que sólo los ingresos reales incrementan el patrimonio del contribuyente y pueden sustentar una adquisición o gasto que éste hubiese realizado y que es calificado por la Administración como incremento patrimonial, según lo vuelve a ratificar el Tribunal mediante la RTF N° 03600-1-2015.



Fuente: (Fernández Ventosilla, 2016)

3. ¿CÓMO DETECTA LA SUNAT Y CUÁLES SON SUS FUENTES DE INFORMACIÓN PARA DETERMINAR EL IPNJ?

El fisco cuenta con la mayor base de datos del país, en la cual almacena información, tanto la presentada por los propios contribuyentes o terceros, a los cuales de algún modo les requirió información.

Allí estarán entonces las declaraciones juradas mensuales y anuales del Impuesto a la Renta presentadas por los contribuyentes, los emblemáticos Programas de Declaración Telemática (PDT) en todas sus versiones. También la Administración cuenta con datos que son proporcionados por entidades con las cuales suscribe convenios de intercambio de información o también información pública que obra almacenada en los Registros Públicos. Es por ello que la información de los egresos del contribuyente sujeto a análisis por el ente recaudador se puede manifestar de la siguiente manera (Alva

Matteucci, El Incremento Patrimonial No Justificado: ¿Cuándo se configura?, 2009):

Pregunta	Signo Exterior de riqueza	Fuentes de Información
¿Cómo compró y/o vendió predios?	Adquisición y/o venta inmuebles	PDT de Notarios y los Registros Públicos
¿Cómo adquirió y/o vendió vehículos?	Adquisición y/o venta de vehículos	PDT de Notarios y los Registros Públicos
¿Viajó fuera del país?	Salidas y entradas del país a través del movimiento migratorio	Dirección General de Migraciones
¿Realizó algún trámite aduanero de importación de bienes?	Importación de bienes	Aduanas
¿Efectuó algún consumo en restaurantes y/o establecimientos comerciales?	Capacidad de gasto al consumir	DAOT, requerimiento a los restaurantes, información de terceros.
¿Realizó movimientos con sus tarjetas de créditos?	Movimientos de dinero	Bancos y Financieras. ITF.
¿Efectuó gastos vinculados con servicios educativos?	Llevar cursos de especialización a nivel Posgrado	Información obtenida a través de requerimientos a terceros e instituciones educativas.
¿Adquirió joyas y/o bienes suntuarios?	Compra de joyas, muebles antiguos y otros suntuarios	DAOT, requerimiento a las joyerías, información de terceros.
¿Realizó algún gasto en operaciones de cirugía plástica?	Visita permanente de cirujanos plásticos	DAOT, requerimiento a las clínicas y/o médicos, información de terceros.

Fuente: (Alva Matteucci, El Incremento Patrimonial No Justificado: ¿Cuándo se configura?, 2009)

Es preciso mencionar que los supuestos presentados en este cuadro no tiene la calidad de ser una lista cerrada o taxativa sino, por el contrario, es meramente enunciativa y abierta, motivo por el cual pueden existir nuevos supuestos o figuras que a criterio de la Administración Tributaria podrán ser materia de estudio en cada caso concreto.

4. CONCEPTOS APLICABLES DENTRO DEL INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO

Para efecto de la determinación de la obligación tributaria, en base a la presunción a que se refiere el artículo 52 y el inciso 1) del Artículo 91 de la Ley, se deberá tener en cuenta, que para los efectos de la presunción, se deberá entender por:

Término	Definición
Patrimonio	Al conjunto de activos (bienes) deducidos los pasivos (obligaciones) del deudor tributario.
Pasivos	Al conjunto de obligaciones que guarden relación directa con el patrimonio adquirido y que sean demostradas fehacientemente.
Patrimonio Inicial	Al patrimonio del deudor tributario determinado por la Administración Tributaria al 1 de enero del ejercicio, según información obtenida del propio deudor tributario y/o de terceros.
Patrimonio Final	Al determinado por la Administración Tributaria al 31 de diciembre del ejercicio gravable, sumando al patrimonio inicial las adquisiciones de bienes, los depósitos en las cuentas de entidades del sistema financiero, los ingresos de dinero en efectivo y otros activos; y, deduciendo las transferencias de propiedad, los retiros de las cuentas antes mencionadas, los préstamos de dinero que reúnan los requisitos a que se refiere el Artículo 60-A y otros pasivos.

	<p>Para tal efecto, se tomará en cuenta las adquisiciones, depósitos, ingresos, transferencias y retiros efectuados por el deudor tributario durante el ejercicio, sean a título oneroso o gratuito.</p> <p>Sin embargo, si por causas imputables al deudor tributario no fuera posible determinar el patrimonio final de acuerdo a lo indicado en el párrafo precedente, la SUNAT lo determinará considerando los bienes y depósitos existentes al 31 de diciembre.</p>
Variación patrimonial	A la diferencia entre el patrimonio final y el patrimonio inicial del ejercicio
Consumos ⁷	A todas aquellas erogaciones de dinero efectuadas durante el ejercicio, destinadas a gastos personales tales como alimentación, vivienda, vestido, educación, transporte, energía, recreación, entre otros, y/o a la adquisición de bienes que al final del ejercicio no se reflejan en su patrimonio, sea por extinción, enajenación o donación, entre otros. También se consideran consumos a los retiros de las cuentas de entidades del sistema financiero de fondos depositados durante el ejercicio
Signos exteriores de riqueza	<p>De conformidad con el segundo párrafo del Artículo 92 de la Ley, la SUNAT podrá determinar el incremento patrimonial tomando en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor del inmueble donde resida habitualmente el contribuyente y su familia o el alquiler que paga por el mismo, el valor de las fincas de recreo o esparcimiento, los vehículos, embarcaciones, caballerizas de lujo, el número de servidores, viajes al exterior, clubes sociales, gastos en educación, obras de arte, entre otros.</p> <p>Para tal efecto, se tomará el valor de adquisición, producción o construcción, según corresponda, sin perjuicio de lo previsto en el inciso f). En caso de haber adquirido el bien a título gratuito, se tomará el valor de mercado.</p>

7 Conforme al criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N.º 05385-1-2012 y 04375-1-2012, entre otras, a fin de determinar el incremento patrimonial no justificado procede tener en consideración los pagos por consumos realizados mediante tarjeta de crédito, en tanto constituyen disposiciones de dinero.

5. DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SOBRE BASE CIERTA Y PRESUNTA

De conformidad con el artículo 63° del Código Tributario, durante el periodo de prescripción, la Administración Tributaria podrá determinar la obligación tributaria considerando las bases siguientes:

1. Base cierta: tomando en cuenta los elementos existentes que permitan conocer en forma directa el hecho generador de la obligación tributaria y la cuantía de la misma.

2. Base presunta: en mérito a los hechos y circunstancias que, por relación normal con el hecho generador de la obligación tributaria, permitan establecer la existencia y cuantía de la obligación.

Jurisprudencia

Determinación sobre base presunta

RTF N° 03004-1-2009 (01-09-09)

Se encuentra conforme a ley la determinación sobre base presunta efectuada a la recurrente por incremento patrimonial no justificado. Se indica que la recurrente no ha presentado prueba o indicio alguno a efectos, de demostrar que en el ejercicio 2000 contaba con los fondos para efectuar las adquisiciones de los bienes aportados a una persona jurídica o que estas se realizaron en ejercicios anteriores, por el contrario en el procedimiento contencioso tributario ha manifestado que no puede determinar cómo y en qué momento adquirió tales bienes al haberse extraviado la documentación respectiva. En ese sentido, se concluye que el citado aporte constituye una disposición patrimonial que la recurrente se encontraba en la obligación de justificar respecto de la procedencia de los bienes que utilizó para realizar dicha inversión, situación que no se ha acreditado en autos. Se indica que la recurrente no ha sustentado el origen de los ingresos que en el ejercicio 2000 destinó a los pagos de alquileres a una sucesión a pesar que ello le fue requerido expresamente.

5.1. ¿Es posible utilizar ambas bases?

Diversas resoluciones del Tribunal Fiscal como veremos a continuación han precisado que si bien es cierto, el artículo 63° del Código Tributario, no ha establecido expresamente la prohibición de utilizar simultáneamente ambas formas de determinación de la obligación tributaria (base cierta y base presunta), se debe entender que, resultaría un tanto contraproducente, en vista a que se originaría una doble imposición respecto de un mismo hecho, en ese entender la RTF N° 03600-1-2015, precisa lo siguientes:

“(…) Que con relación a lo señalado en el sentido que la Administración ha determinado deuda utilizando base cierta para la determinación de los ingresos por arrendamiento, y base presunta,

*para el caso de los ingresos por depósitos efectuados del exterior, **los que no pueden aplicarse conjuntamente al no estar permitido por ley**, cabe indicar que la Administración efectuó el cálculo del incremento patrimonial sobre base presunta únicamente, siendo que a efectos de determinar ingresos que justifican el incremento patrimonial, determinó ingresos por intereses exonerados, renta neta de quinta categoría, dividendos, pensión de jubilación y renta de primera categoría, no efectuando ningún reparo adicional sobre base cierta, lo que se encuentra conforme a ley (...).*

Que respecto al criterio contenido en la Resolución N° 5955-5-2003, invocada por el recurrente, se encuentra referida a que no puede utilizarse simultáneamente la base cierta y presunta, sin embargo, cabe señalar que en reiteradas jurisprudencia, como la contenida en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 11634-2007, 01766-4-2006 y 03786-4-2007, se ha señalado que si bien el artículo 63° del Código Tributario no establece expresamente la prohibición de utilizar simultáneamente ambas formas de determinación (base cierta y base presunta), de la lectura de los artículos que regulan la determinación fluye que ello no es procedente si su aplicación generase una distorsión en la imposición⁸, como resultaría ser una doble acotación en base a los mismos elementos o que se elija un procedimiento presuntivo que por su naturaleza no admita una acotación sobre base cierta, por lo que se elija un procedimiento presuntivo que por su naturaleza no admita una acotación sobre base cierta, por lo que lo alegado por el recurrente en este sentido carece de asidero, más aun cuando, en el caso de autos, la Administración no ha efectuado reparos sobre base cierta, sino únicamente sobre base presunta (...).”

8 La negrita es nuestra.

5.2. Respecto de la Base Presunta

En este punto nos vamos a detener, para ampliar nuestro análisis respecto de la determinación de la obligación sobre la base presunta, ya que está directamente vinculado con las presunciones del Incremento Patrimonial No Justificado, por ello antes se hace necesario responder a la siguiente pregunta:

5.2.1 ¿Cuáles son los supuestos para aplicar la determinación sobre base presunta?

El propio artículo 64° de Código Tributario señala que la Administración Tributaria, puede utilizar directamente los

procedimientos de determinación sobre base presunta, en mérito a la siguiente lista de supuestos, que vemos a continuación:

1. El deudor tributario no haya presentado las declaraciones, dentro del plazo en que la Administración se lo hubiere requerido.
2. La declaración presentada o la documentación sustentatoria o complementaria ofreciera dudas respecto a su veracidad o exactitud, o no incluya los requisitos y datos exigidos; o cuando existiere dudas sobre la determinación o cumplimiento que haya efectuado el deudor tributario.
3. El deudor tributario requerido en forma expresa por la Administración Tributaria a presentar y/o exhibir sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad, y/o que se encuentren relacionados con hechos generadores de obligaciones tributarias, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, no lo haga dentro del plazo señalado por la Administración en el requerimiento en el cual se hubieran solicitado por primera vez.

Asimismo, cuando el deudor tributario no obligado a llevar contabilidad sea requerido en forma expresa a presentar y/o exhibir documentos relacionados con hechos generadores de obligaciones tributarias, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, no lo haga dentro del referido plazo.

4. El deudor tributario oculte activos, rentas, ingresos, bienes, pasivos, gastos o egresos o consigne pasivos, gastos o egresos falsos.
5. Se verifiquen discrepancias u omisiones entre el contenido de los comprobantes de pago y los libros y registros de contabilidad, del deudor tributario o de terceros.
6. Se detecte el no otorgamiento de los comprobantes de pago que correspondan por las ventas o ingresos realizados o cuando éstos sean otorgados sin los requisitos de Ley.
7. Se verifique la falta de inscripción del deudor tributario ante la Administración Tributaria.
8. El deudor tributario omita llevar los libros de contabilidad, otros libros o registros exigidos por las Leyes, reglamentos o por

Resolución de Superintendencia de la SUNAT, o llevando los mismos, no se encuentren legalizados o se lleven con un atraso mayor al permitido por las normas legales. Dicha omisión o atraso incluye a los sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos y demás antecedentes computarizados de contabilidad que sustituyan a los referidos libros o registros.

9. No se exhiba libros y/o registros contables u otros libros o registros exigidos por las Leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT aduciendo la pérdida, destrucción por siniestro, asaltos y otros.

10. Se detecte la remisión o transporte de bienes sin el comprobante de pago, guía de remisión y/u otro documento previsto en las normas para sustentar la remisión o transporte, o con documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados comprobantes de pago o guías de remisión, u otro documento que carezca de validez.

Numeral sustituido por el Artículo 28 del Decreto Legislativo N.º 953, publicado el 5 de febrero de 2004.

11. El deudor tributario haya tenido la condición de no habido, en los períodos que se establezcan mediante decreto supremo.

12. Se detecte el transporte terrestre público nacional de pasajeros sin el correspondiente manifiesto de pasajeros señalado en las normas sobre la materia.

13. Se verifique que el deudor tributario que explota juegos de máquinas tragamonedas utiliza un número diferente de máquinas tragamonedas al autorizado; usa modalidades de juego, modelos de máquinas tragamonedas o programas de juego no autorizados o no registrados; explota máquinas tragamonedas con características técnicas no autorizadas; utilice fichas o medios de juego no autorizados; así como cuando se verifique que la información declarada ante la autoridad competente difiere de la proporcionada a la Administración Tributaria o que no cumple con la implementación del sistema computarizado de interconexión en tiempo real dispuesto por las normas que regulan la actividad de juegos de casinos y máquinas tragamonedas.

Las autorizaciones a las que se hace referencia en el presente numeral, son aquéllas otorgadas por la autoridad competente conforme a lo dispuesto en las normas que regulan la actividad de juegos de casino y máquinas tragamonedas.

14. El deudor tributario omitió declarar y/o registrar a uno o más trabajadores por los tributos vinculados a las contribuciones sociales o por renta de quinta categoría.

15. Las normas tributarias lo establezcan de manera expresa.

Según lo precisa el propio artículo, las presunciones a que se refiere el artículo 65° sólo admiten prueba en contrario respecto de la veracidad de los hechos contenidos en el presente artículo.

Jurisprudencia

RTF N° 02288-1-2007 (16.01.07)

Basta con que un contribuyente incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 64° del citado código para que la Administración se encuentre facultada a aplicar los procedimientos de determinación sobre base presunta.

5.2.2. ¿Cuándo se puede utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta?

Al respecto es necesario considerar lo establecido por el Tribunal Fiscal en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 13611-2-2014, que señala lo siguiente: “ *Que este Tribunal ha establecido en las Resoluciones N° 13369-1-2012 y 4409-5-2006, entre otras, que al encontrarse la presunción por incremento patrimonial no justificado prevista expresamente en la Ley del Impuesto a la Renta, se configura la causal contemplada en el numeral 10 del artículo 64 del Código Tributario*⁹.

9 Causal que con la sustitutoria del Decreto Legislativo 941, se encontró recogida en el numeral 13 del citado artículo, actualmente se encuentra recogida en el numeral 15, según texto modificado por Decreto Legislativo 981.

Por otro lado la en la resolución del Tribunal Fiscal N° 11129-8-2015, se ha señalado por siguiente: “*Conforme el numeral 15 del artículo 64° del Código Tributario, señala que la Administración Tributaria podrá utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta, cuando las normas tributarias lo establezcan de*

manera expresa. Y de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N.º 06599-2-2012 y 05385-1-2012, entre otras, al encontrarse la presunción de incremento patrimonial no justificado prevista expresamente en Ley de Impuesto a la Renta, (...).”

6. ADMINISTRACIÓN Y DETERMINACIÓN SOBRE BASE PRESUNTA

6.1. Presunciones por Incremento Patrimonial No Justificado

Sin perjuicio de las presunciones señaladas en el punto anterior, previstas en el Código Tributario, la SUNAT podrá practicar la determinación de la obligación tributaria, sobre la base de la presunción de renta neta por incremento patrimonial cuyo origen no pueda ser justificado, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 91° de la LIR¹⁰, esta presunción, serán de aplicación cuando ocurra cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 64 del Código Tributario, y se precisa que también será de aplicación cuando la SUNAT, compruebe diferencias entre los incrementos patrimoniales y las rentas totales declaradas o ingresos percibidos.

10 Que el numeral 1 del artículo 91° de la referida norma establece que sin perjuicio de las presunciones previstas por el Código Tributario, la SUNAT podrá practicar la determinación de la obligación tributaria, en base a la presunción de renta neta por incremento patrimonial cuyo origen no pueda ser justificado y precisa que dicha presunción será de aplicación cuando la SUNAT compruebe diferencias entre los incrementos patrimoniales y las rentas totales declaradas o ingresos percibidos.

Así por ejemplo el artículo 64 del Código Tributario, señala que la Administración Tributaria, podrá utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta, respecto a las declaraciones, cuando:

1. El deudor tributario no haya presentado las declaraciones, dentro del plazo en que la Administración se lo hubiere requerido, o cuando,
2. La declaración presentada o la documentación sustentatoria o complementaria ofreciera dudas respecto a su veracidad o exactitud, o no incluya los requisitos y datos exigidos; o cuando existiere dudas sobre la determinación o cumplimiento que haya efectuado el deudor tributario.

En dicho sentido, en aplicación del artículo 91° de la LIR, la SUNAT podrá practicar la determinación de la obligación tributaria de la persona natural, en base a una presunción de renta neta por incremento patrimonial cuyo origen no puede ser justificado por esta persona natural, y ello en concordancia del artículo 92° de la LIR, la SUNAT podrá requerir al deudor tributario que sustente el destino de sus rentas o ingresos para determinar las rentas o cualquier ingreso que justifiquen los incrementos patrimoniales.

Al respecto, el Tribunal Fiscal en la RTF N° 11129-8-2015 señala que, *el numeral 1 del artículo 91° de la Ley del Impuesto a la Renta, establece que sin perjuicio de las presunciones previstas en el Código Tributario, la SUNAT podrá practicar la determinación de la obligación tributaria, en base a la presunción de renta neta por incremento patrimonial cuyo origen no pueda ser justificado, cuando ocurra cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 64° del C.T., y también sería de aplicación cuando la SUNAT compruebe diferencias entre los incrementos patrimoniales y las rentas totales declarada o ingresos percibidos.*

En concordancia con el artículo 59 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta (RLIR), se precisa que la presunción a que se refiere el inciso 1) del Artículo 91 de la Ley, también será de aplicación cuando se comprueben *diferencias entre los incrementos patrimoniales y los ingresos percibidos*, declarados o no. Y que tratándose de las presunciones a que se refiere el Artículo 93 de la LIR, sólo se aplicarán cuando no sea posible determinar la obligación tributaria sobre base cierta y cuando no sea aplicable alguna otra presunción establecida en el Código Tributario.

Al respecto, el Tribunal Fiscal en la RTF N°11129-8-2015 señala que, *el artículo 59° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 134-2004-EF, preceptúa que la presunción a que se refiere el numeral 1 del artículo 91° de la ley, también será de aplicación cuando se comprueben diferencias entre los incrementos patrimoniales y los ingresos percibidos, declarados o no.*

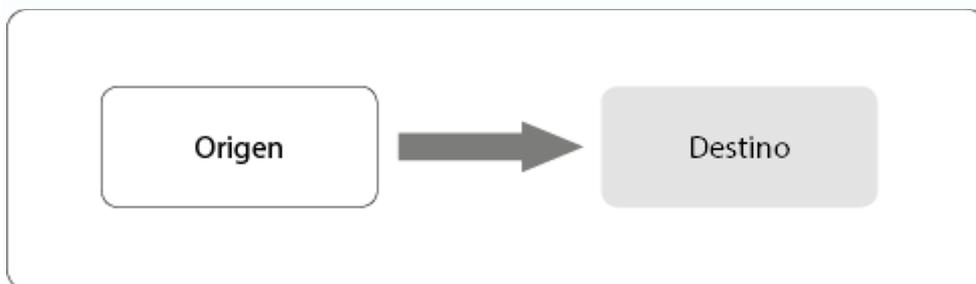
6.2. Determinación del Incremento Patrimonial No Justificado

Conforme al segundo párrafo del artículo 92 de la LIR, el incremento patrimonial se determinará tomando en cuenta, entre otros, los siguientes:

- Los signos exteriores de riqueza
- Las variaciones patrimoniales
- La adquisición y transferencia de bienes
- Las inversiones.
- Los depósitos en cuenta de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero.
- Los consumos.
- Los gastos efectuados durante el ejercicio fiscalizado, aun cuando estos no se reflejen en su patrimonio al final del ejercicio, de acuerdo a los métodos que establezca el reglamento.

6.3. Destino de las Rentas o Ingresos

El mencionado artículo, precisa que, para determinar las rentas o cualquier ingreso que justifiquen los incrementos patrimoniales del deudor tributario, la SUNAT podrá requerir al mismo que **“sustente el destino de sus rentas o ingresos”**

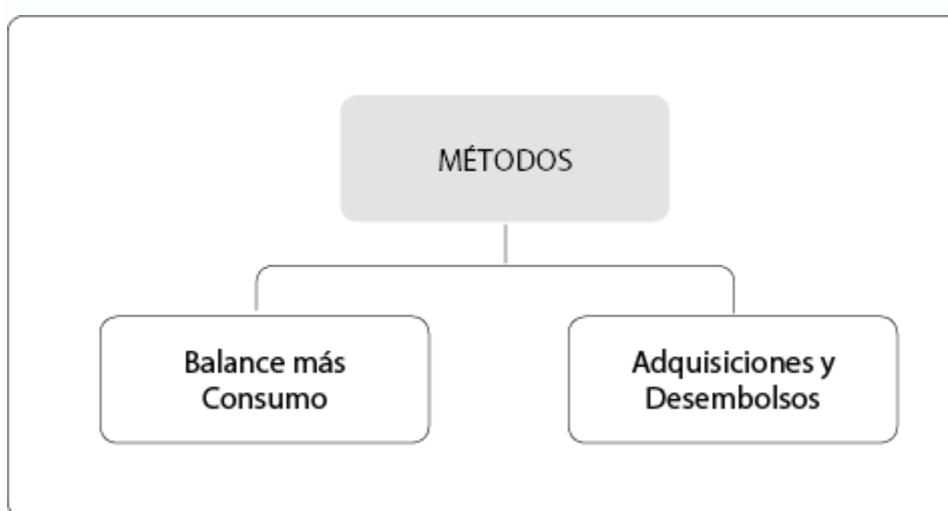


Al respecto, tenemos que el Tribunal Fiscal en la RTF N° 11129-8-2015 señala que, *asimismo el artículo 92° de la aludida norma, dispone que para determinar la rentas o cualquier ingreso que justifiquen los incrementos patrimoniales, la SUNAT podrá requerir al deudor tributario que sustente el destino de dichas rentas o ingresos, siendo que el incremento patrimonial se determinará tomando en cuenta, entre otros, los signos exteriores de riqueza, las variaciones patrimoniales, la adquisición y transferencias de bienes, las inversiones, los depósitos en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero, los consumos, los gastos efectuados durante el ejercicio fiscalizado, aun cuando estos no se reflejen en su patrimonio al final del ejercicio, de acuerdo a los métodos que establezca el reglamento. Dichos métodos deberán*

considerar también la deducción de las rentas totales declaradas y otros ingresos y/o rentas percibidas comprobadas por la SUNAT.

7. MÉTODOS QUE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA UTILIZA EN LA DETERMINACIÓN DEL INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO

En aplicación del inciso d) artículo 60 del RLIR la Administración Tributaria, para determinar el incremento patrimonial en el ejercicio sujeto a fiscalización, la SUNAT utilizará, a su elección, cualquiera de los métodos que se señalan a continuación, a los potenciales deudores.



Para efecto de la determinación de la obligación tributaria en base a la presunción a que se refiere el Artículo 52 y el inciso 1) del Artículo 91 de la Ley, se tendrá en cuenta el método del Balance más Consumo, y el método de Adquisiciones y Desembolsos, por lo que la SUNAT utilizará a su elección, cualquiera de estos dos métodos. A continuación procedemos a desarrollar cada uno de ellos.

7.1. Método del Balance más Consumo:

Este método consiste en que, el incremento patrimonial (IP)¹¹ es el resultado de adicionar a las variaciones patrimoniales (VP) efectuadas en el ejercicio, los consumos (C) realizados en dicho periodo.

¹¹ Sobre el particular, es menester precisar que el Tribunal Fiscal a través de las Resoluciones N° 02105-4-2010, 12456-2-2007, 14252-1-2008 y 08579-4-2007, entre otras, ha establecido que a fin de que los ingresos de un ejercicio anterior puedan ser válidamente considerados como fondos disponibles que justificarían el incremento patrimonial determinado, el recurrente se encuentra en la obligación

de acreditar con la documentación pertinente que al inicio del ejercicio mantenía en su poder tales fondos y que habrían servido para justificar los gastos correspondientes al mismo.

$$IP = VP + C$$

Donde:

VP = Es la diferencia entre el Patrimonio Final (PF) y el inicial (PI)

Al respecto, tenemos que el Tribunal Fiscal en la RTF N° 04062 – 1 – 2003, que señala, *“en ese sentido, y sobre la base de las normas glosadas procede que la Administración, a efectos de determinar el incremento patrimonial no justificado, tenga en consideración las transferencias de fondos o movimientos patrimoniales, así como los consumos realizados mediante tarjetas de crédito, en tanto constituyan ingresos y gastos del ejercicio realizados, por el contribuyente de conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 93° antes citado”*.

7.2. Método de Adquisiciones y Desembolsos:

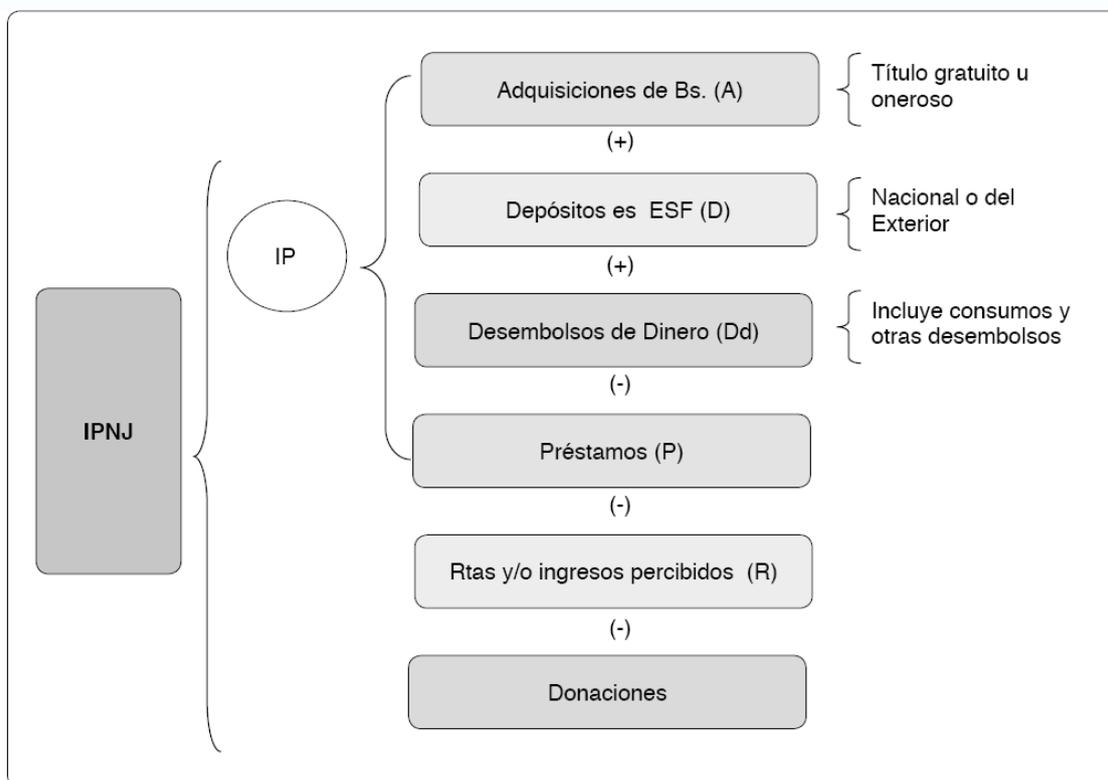
Consiste en sumar:

- (+) Adquisiciones de bienes, a título oneroso o gratuito (AB).
- (+) Depósitos en las cuentas de entidades del sistema financiero (DC).
- (+) Desembolso de dinero (DD), que son los gastos y, en general, todos los desembolsos efectuados durante el ejercicio. Incluye: Disposiciones de dinero para pago de consumo con tarjetas de crédito, cuotas de préstamos, pagos de tributos.
- No se toman en cuenta los desembolsos efectuados para la adquisición de bienes considerados en AB.

Del resultado de dicha sumatoria se deberá deducir:

- (-) Las adquisiciones
- (-) Los depósitos provenientes de préstamos que cumplan los requisitos a que se refiere el Artículo 60-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

Tratándose de bienes y depósitos en cuentas, no es necesario distinguir si éstos se reflejan en el patrimonio al final del ejercicio. A continuación el siguiente gráfico, presenta de manera gráfica la aplicación del método de Adquisiciones y Desembolsos:



Al respecto, tenemos que el Tribunal Fiscal en la RTF N° 01479-10-2013, señaló que “(...) dado que la Administración Tributaria utiliza el método de adquisiciones y desembolsos no se debió tomar en cuenta, a efectos de determinar el incremento patrimonial del recurrente, la información financiera que no ha sido corroborada por la entidad bancaria, ya que contraviene los criterios establecidos para la aplicación de este método; en ese sentido, cuando la Administración Tributaria no refleja con documentación o reporte alguno emitido por la entidad bancaria, los desembolsos en que habría incurrido el recurrente en el ejercicio 2008 por concepto de pago de tarjetas de crédito y de cuotas de préstamo hipotecario; el colegiado no acepta la acotación y levanta el reparo sobre ese supuesto (...)”.

Por otro lado respecto a los abonos bancarios que proceden de retiros de cuentas, el Tribunal Fiscal en la RTF N° 06929-4-2006, señaló que, “respecto al argumento de la recurrente en el que afirma que el sustento de los depósitos en sus cuentas bancarias, se encontraban en los retiros de las mismas cuentas, debe indicarse que

no se aprecia del mismo expediente que se haya presentado documentación o información que sustente dicha afirmación”.

Finalmente mediante RTF N° 01059-2-2008, el Tribunal preciso respecto a los requisitos para para incluir un concepto como incremento patrimonial no justificado, y señala que: *“Para incluir un concepto como egreso o gasto en la determinación del incremento patrimonial no justificado, aplicando el método del flujo monetario, resultaba imprescindible la confluencia de ciertos requisitos: (i) que se encuentre acreditado que dicho concepto implica, o constituye una aplicación de fondos o una disposición patrimonial por parte del contribuyente; (ii) que el egreso haya sido efectuado en el ejercicio acotado (iii) que no se encuentre debidamente sustentado el origen de los fondos empleados para efectuar dicho egreso”.*

a. Respetto de las Adquisiciones de bienes y/o consumos

No se incluirá como Incremento Patrimonial, aquellas cuyo origen de fondos proviene del ejercicio anterior (saldos), dispuestos o retirados con tal fin.

b. Respetto de los Depósitos Bancarios

No se incluirá como Incremento Patrimonial, aquellos depósitos que se conozca su origen.

a. Interés

b. Rentas abonadas (rentas de capital, trabajo y rentas de fuente extranjera)

c. Transferencia entre cuentas bancarias propias.

d. Renovaciones de depósitos a plazo, liquidaciones de certificados bancarios.

e. Préstamos.

f. Diferencia de cambio.

g. Ingresos por enajenación de bienes.

c. Respetto de los Desembolsos

No se incluirá como Incremento Patrimonial, aquellos cuyo origen se conoce y/o se está considerando como Incremento Patrimonial.

Como desembolsos se computarán, incluso, las disposiciones de dinero para pagos de consumos realizados a través de tarjetas de crédito, cuotas de préstamos, pago de tributos, entre otros. No se computarán los desembolsos realizados para la adquisición de bienes considerados en el primer párrafo de este numeral 1, literal d) del artículo 60° del RLIR.

Respecto a los gastos, que aun sin ser sustentados son manifestaciones de riqueza, el Tribunal Fiscal en la RTF N° 3262-2-2007, señala que, *“ Los gastos de construcción sustentados con planillas de salarios, liquidaciones y comprobantes de pago, presentados por un contribuyente en un procedimiento de fiscalización, acreditan desembolsos efectuados para la construcción del referido inmueble, constituyendo una disposición de fondos, por lo que resulta válida su inclusión dentro del flujo monetario como egresos del fondo, formando parte del incremento patrimonial del ejercicio”*.

7.3. Deducción del Patrimonio

Finalmente precisar que el incremento patrimonial se determinará, en ambos métodos (de Balance más Consumo, y el método de Adquisiciones y Desembolsos), deduciendo de ellos, el patrimonio que no implique una variación patrimonial y/o consumo, tales como:

- i) Las transferencias entre cuentas del propio deudor tributario,
- ii) Las diferencias de cambio, los préstamos,
- iii) Los intereses,
- iv) La adquisición de bienes y/o consumos realizados en el ejercicio con rentas e ingresos percibidos en el ejercicio y/o en ejercicios anteriores y dispuestos o retirados con tal fin.

7.4. Determinación del incremento patrimonial no justificado

Luego de obtener el incremento patrimonial determinado conforme a lo antes señalado, se procederá a deducir, lo siguiente:

1. Las rentas e ingresos percibidos por el deudor tributario en el ejercicio, previa comprobación de la SUNAT, aun cuando no hubiere presentado la declaración. Para tal efecto, no forman parte de las rentas o ingresos:

a. Las rentas fictas.

b. Las retenciones y otros descuentos, tales como los realizados por mandato judicial, debidamente comprobados por la Administración Tributaria.

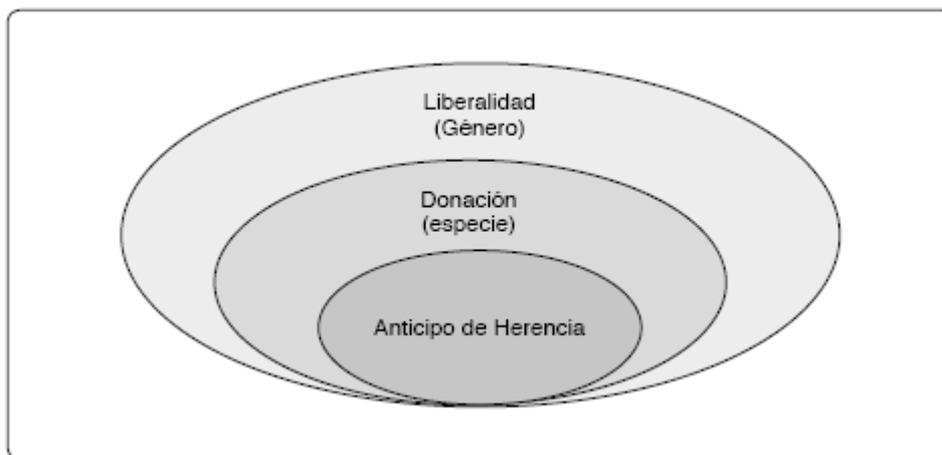
c. Las rentas o ingresos a que se refieren los incisos b) y c) del Artículo 52 de la Ley.

d. Los ingresos provenientes de préstamos, cumplan o no los requisitos a que se refiere el Artículo 60-A.

2. Las adquisiciones de bienes por donaciones u otras liberalidades¹², que consten en escritura pública o en otro documento fehaciente.

12. La liberalidad es el acto por el cual una persona dispone de sus bienes, en uso, dominio o cualquier otra forma a favor de otra persona.

Respecto de este punto es importante precisar lo siguiente:



Donaciones según el Código Civil

Bienes muebles
Artículo 1623° y 1624°

Bienes inmuebles
Artículo 1625°

- Verbalmente cuando su valor no exceda del 25% de la UIT vigente al momento de celebrar el contrato.
 - Por escrito de fecha cierta si excede dicho monto.
 - No se requiere escrito u otro documento fehaciente tratándose de donación de bienes muebles con ocasión de bodas o acontecimientos similares.
- Por EEPP con indicación individual del Inmueble o inmuebles donados, su valor real y el de las cargas.

¿Cómo se formaliza el Anticipo de Legítima?

A través de una Escritura Pública, y los requisitos son los siguientes:

1. Acto Bilateral
2. Debe tener la calidad de heredero
3. De tratarse de bienes inmuebles debe estar inscrito el predio en el Registro de Propiedad Inmueble – SUNARP.
4. Se debe indicar el calor de los bienes, ubicación
5. El anticipo debe aceptar expresamente por escrito el anticipo.

¿Cuál es el tratamiento tributario de la donación de bienes muebles donado con ocasión de bodas o acontecimientos similares?

Deberá constar necesariamente en Escritura Pública, u otro documento fehaciente, de conformidad con lo previsto en el Art. 52° de la LIR, no pudiendo invocar al contribuyente las normas del Código Civil para justificar los Incremento Patrimonial. Resulta pertinente citar al Informe N° 041 – 2003 – SUNAT/2B000, de fecha 05 de febrero del 2003, el cual señala lo siguiente: *“Los incrementos patrimoniales a que se refiere el artículo 52° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, originados por donaciones de bienes muebles*

que se efectúan con ocasión de bodas o acontecimientos similares, requieren que se sustenten con escritura pública o con otro documento fehaciente”.

¿Qué es documento fehaciente?

Es todo escrito público o privado que produce certeza respecto del acto jurídico que originó el incremento patrimonial; o cualquier objeto que recoja, contenga o represente fidedignamente dicho acto, como lo precisa el Memo N° 371-2003- 2B0000.

Podemos concluir con el siguiente cuadro:

Bien	Forma Civil	Forma Tributaria
Bien mueble que no exceda 25% UIT	Verbal (artículo 1623 del Código Civil)	Documento fehaciente
Bien mueble mayor a 25% UIT	Escrita (artículo 1624 del Código Civil – documento de fecha cierta)	Documento fehaciente
Bien inmueble	Escritura (Ad solemnitatem) artículo 1625 del Código Civil	Escritura Pública
Bien mueble: bodas o acontecimientos similares	Sin formalidad	Documento fehaciente (Informe 041-2003-SUNAT/2B0000)

Por todo lo dicho, el Incremento Patrimonial No Justificado, estará constituido por la parte del incremento patrimonial que no haya sido absorbido por las deducciones a que se refiere este inciso.

Al respecto, el Tribunal Fiscal en la RTF N.º 11129-8-2015, señala que, “el artículo 60º del indicado reglamento, modificado por el mismo decreto supremo, prescribe que para efectos de la determinación de la obligación tributaria en base a la presunción a que se refiere el artículo 52º y el numeral 1 del artículo 91º de la Ley del Impuesto a la Renta, la SUNAT podrá utilizar, entre otros métodos, el de

Adquisiciones y Desembolsos, consistente en sumar las adquisiciones de bienes, a títulos onerosos o gratuito, los depósitos en las cuentas de las entidades del sistema financiero, los gastos y, en general, todos los desembolsos efectuados durante el ejercicio, y se deducirán las adquisiciones y los depósitos provenientes de préstamos que cumplan los requisitos a que alude el artículo 60°-A del citado reglamento.

Que dicho artículo agrega que tratándose de bienes y depósitos en cuentas, no es necesario distinguir si estos se reflejan en el patrimonio al final del ejercicio, que como desembolsos se computarán, incluso, las disposiciones de dinero para pagos de consumos realizados a través de tarjetas de crédito, cuotas de préstamos, pago de tributos, entre otros.

Que finalmente, el mencionado artículo añade que el incremento patrimonial se determinará deduciendo el patrimonio que no implique una variación patrimonial y/o consumo, tales como las transferencias entre cuentas del propio deudor tributario, las diferencias de cambio, los préstamos, los intereses, la adquisición de bienes y/o consumos realizados en el ejercicio con rentas e ingresos percibidos en el ejercicio y/o en ejercicios anteriores y dispuestos o retirados con tal fin”.

Finalmente, el Tribunal Fiscal en la RTF N.º 6557-4-2009, precisa que, *“a efecto de la determinación del incremento patrimonial no justificado, la Administración podía verificarlo sobre la base de establecer cuál fue el flujo monetario¹³ del recurrente en el ejercicio sujeto a fiscalización (método de adquisiciones y desembolsos), tomando para ello en cuenta los ingresos percibidos y toda disposición de bienes y/o dinero (gastos) por parte de aquel, llegando a establecer el incremento patrimonial y, a partir de este importe, el que resulte no justificado”.*

13 La RTF N.º 02713-2-2007 de fecha 22 de marzo de 2007 consigna el modo en el que se debe aplicar el procedimiento de flujo monetario privado. Así, el criterio recogido es el siguiente: “Para determinar sobre base presunta el Impuesto a la Renta al determinarse incremento patrimonial no justificado, corresponde a la Administración aplicar el procedimiento de determinación sobre base presunta conforme con los numerales 2 y 10 del artículo 64° del Código Tributario, así como los criterios jurisprudenciales sobre el procedimiento de flujo monetario privado, excluyéndose los ingresos inafectos, así como el beneficio por repatriación de moneda

extranjera, siempre que cumpla con dos requisitos: (i) acreditar su posesión en el exterior y (ii) su ingreso al país.

7.5. Ejemplo práctico del Incremento Patrimonial No Justificado

INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO (Ejercicio 2016)		
Conceptos	Adquisiciones Desembolsos	y Deducciones
I. Adquisiciones, pagos y desembolsos:	S/. 160 552.00	
Depósitos en la cuenta S/. N° S/. 1'161 661.00 12467894646 - BBVA		
Depósitos en la cuenta S/. N° S/. 25 613.00 12400004646 - BCP		
Información imputada del Impuesto S/. 12 736.00 a las Transacciones Financieras - ITF		
Pagos efectuados con tarjetas de S/. 32 441.00 crédito del Banco Continental		
Información imputada de 2016 ¹⁴		
II. Deducciones		
Crédito o préstamos recibidos en el ejercicio 2016		S/. 49 335.00
Totales	S/. 1'393 003.00	S/. 49 335.00
Incremento Patrimonial No Justificado del ejercicio		S/. 1'343 668.00
Atribución (50% sociedad de gananciales)¹⁵		S/. 671 834.00

Dentro de este ejemplo práctico podemos, apreciar que el reparo por incremento patrimonial no justificado, fue determinado por la Administración, bajo el método del flujo monetario privado que implica la confrontación de los ingresos percibidos en el ejercicio 2016, con las adquisiciones y desembolsos efectuados durante el mismo ejercicio, y tomando en cuenta lo antes señalado, se puede observar que se ha generado un incremento patrimonial no justificado

de S/. 671 834.00, que constituye una renta neta no declarada, de conformidad con los artículos 52° y 92° de la LIR.

14 Esta imputación se le hace al deudor tributario, por la información proporcionada por Terceros del ejercicio 2016, quienes le habían imputado operaciones que constituían costo o gasto efectuados durante el ejercicio 2016 por el importe de S/. 32,441.00

15 Solo se considera un porcentaje del 50%, debido a que el deudor tributario tiene la condición de casado, y la diferencia será atribuida a su conyugue.

8. FORMAS DE JUSTIFICAR EL INCREMENTO PATRIMONIAL

8.1. Elementos que NO podrán justificar el Incremento Patrimonial, si son presentados por el deudor tributario

Dentro de los parámetros señalados por el artículo 52° de la LIR, se determina que los incrementos patrimoniales no podrán ser justificados por el contribuyente cuando éste presente:

- a) Donaciones recibidas u otras liberalidades que no consten en escritura pública o en otro documento fehaciente.
- b) Utilidades derivadas de actividades ilícitas.
- c) El ingreso al país de moneda extranjera cuyo origen no esté debidamente sustentado.
- d) Los ingresos percibidos que estuvieran a disposición del deudor tributario pero que no los hubiera dispuesto ni cobrado, así como los saldos disponibles en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero que no hayan sido retirados.
- e) Otros ingresos, entre ellos, los provenientes de préstamos que no reúnan las condiciones que señale el reglamento.

8.1.1. Respecto a las utilidades derivadas de actividades ilícitas

En este punto se hace necesario ampliar nuestro análisis respecto de las utilidades derivadas de actividades ilícitas, que no permiten justificar el incremento patrimonial. Y que sin duda se genera ante cualquier indicio de riqueza no informado a la SUNAT, y justamente en quien radica la carga de la prueba recae en el administrado que

deberá acreditar cual es el origen de esa riqueza detectada por la Administración Tributaria.

Dentro de este supuesto hallamos en caso emblemático de Bari Hermosa Ríos¹⁶, en donde se emite la STC N° 04382-2007-PA/TC, en la cual el Tribunal Constitucional reafirma la postura tomada por el artículo 52 de la LIR, que indica que no cabe justificar el incremento patrimonial detectado a un contribuyente con el resultado de actividades ilícitas, con lo cual carece de relevancia discutir si el impuesto a la renta grava las rentas provenientes de actividades ilegales o si existiera una distorsión de la legalidad por parte de la Administración Tributaria. Por ejemplo, una persona no podría justificar su incremento patrimonial con utilidades provenientes de la minería ilegal.

16 Según los argumentos de defensa, señalados en dicha sentencia, se indica que se realiza la apelación de las resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal aduciendo que: “Que el Poder Judicial ha determinado que el dinero que obtuvo el demandante y su familia por la comisión del peculado fue objeto del delito, no es de propiedad del delincuente, sino del Estado, porque se trataron de fondos públicos sobre los que recayó la acción de apoderamiento por violación de los deberes de función como Comandante General del Ejército de Nicolás de Bari Hermosa Ríos”.

Por lo que podríamos afirmar en este punto el Tribunal Constitucional, coincide con la interpretación realizada por el Tribunal Fiscal, en cuyo criterio:

“(…) resulta impertinente el argumento del recurrente, según el cual no procede la aplicación de la mencionada presunción, en tanto la Administración tuvo conocimiento del origen ilícito del dinero (...); toda vez que, como se ha indicado, no cabe la justificación del incremento patrimonial detectado a aquel con el resultado de actividades ilícitas como pretende hacerlo el recurrente, careciendo de relevancia a avocarse a discutir si el impuesto a la renta grava las rentas provenientes de actividades ilegales, toda vez que operaba la presunción bajo análisis, lo cual ocurre ante la falta de justificación del incremento patrimonial establecido, se presume de pleno derecho que las rentas que habría generado este constituyen renta gravable (...) (RTF N° 07300-2-2003, RTF N° 07335-4-2003 y RTF N° 01692-4-2006).

En el presente caso, los demandantes tuvieron un incremento patrimonial que no pudieron justificar, por lo cual la Administración Tributaria, sobre la base presunta, legítimamente tenía la facultad de determinar de oficio el impuesto a la Renta, de conformidad con el artículo 93 de la Ley del Impuesto a la Renta. Este criterio del Tribunal Fiscal es constitucional, en la medida que, como ya se dijo, la Administración Tributaria no determina la licitud o ilegalidad de incremento patrimonial – tampoco los procedimientos tributarios están dirigidos a tal fin -, sino que se limita a acotar el correspondiente impuesto cuando dicho incremento no puede ser justificado por el contribuyente”.

Criterios reiterativos del Tribunal Fiscal

Respecto a las utilidades provenientes de actividades ilícitas, se puede observar en distintas resoluciones del Tribunal Fiscal, que se ha optado, por el criterio plasmado en la RTF N° 01692-4-2006, en la que la presunción contenida en el artículo 52 es una presunción de tipo *iuris es de iure*, pues, según se señala: *“De la norma glosada (se refiere al artículo 52 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta) se establece que la misma contiene una presunción de pleno derecho, en función de la cual constatada la existencia de un incremento patrimonial no justificado (hecho cierto), se presume que el mismo ha sido obtenido a partir de la percepción de rentas netas no declaradas por el contribuyente (indicio).*

(...)

Que es pertinente indicar que corresponderá a la Administración acreditar la existencia de incrementos patrimoniales del contribuyente, resultando de cargo de este último justificar tales incrementos patrimoniales con los medios de prueba pertinentes, siendo que dicha justificación no podrá efectuarse con el resultado de actividades ilícitas, conforme expresamente lo dispone el artículo en comentario, y conforme al criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 07300-2-2003 y 07335-4-2003 de fecha 17 de diciembre del 2003. Cabe indicar que de no mediar la justificación requerida operará la presunción a favor de la Administración, la misma que le permitirá concluir que los incrementos patrimoniales en cuestión constituyen rentas netas no declaradas, exonerándola de acreditar, precisamente, en cada caso la calidad de renta gravable (...).”

En ese orden de ideas, resulta impertinente el argumento del recurrente según el cual no procede la aplicación de la mencionada presunción, en tanto la administración tiene conocimiento de origen ilícito del dinero (...), toda vez que, como se ha indicado, no cabe la justificación del incremento patrimonial, detectado a aquel con el resultado de actividades ilícitas como pretende hacerlo el recurrente, careciendo de relevancia avocarse a discutir si el impuesto a la Renta grava las rentas de actividades ilegales, toda vez que operaba la presunción bajo análisis, lo cual ocurre ante la falta de justificación del incremento patrimonial establecido, se presume de pleno derecho que la rentas que habría generado este constituyen renta gravable (...) por lo que en el presente caso la aplicación de la presunción prevista en el artículo 52 de la Ley del Impuesto a la Renta resulta arreglada a ley”.

Por lo que quedaría clara la idea de que, la presunción contenida en el inciso b) del artículo 52 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, es una presunción de pleno derecho como ya hemos señalado, es decir que no admite prueba en contrario, con lo cual la Administración queda facultada a calificar los incrementos patrimoniales como renta neta no declarada. En ese sentido, no se podrá invocar la proveniencia ilícita de las rentas, toda vez que operaba la presunción, lo cual ocurre ante la falta de justificación del incremento patrimonial, se presume de pleno derecho que las rentas constituyen renta gravable (Fernández Ventosilla, 2016).

En la doctrina se ha discutido mucho respecto del régimen de imposición de las rentas provenientes de actividades ilícitas, así Bravo Cucci señala que: “(...) el régimen de imposición de los incrementos patrimoniales no justificados constituye un mecanismo residual para someter a gravamen a incrementos patrimoniales cuyo origen es desconocido. En nuestro entendimiento, dicho mecanismo resulta aplicable en el caso concreto de los fondos provenientes de actividades ilícitas, pero solo respecto de los cuales no existe certeza o comprobación respecto de su ilicitud, por lo que se presume su licitud mientras a través de las vías jurisdiccionales pertinentes no se pruebe lo contrario. Pero de modo alguno, el régimen del incremento patrimonial no justificado es aplicable en el caso que el origen delictivo de tales fondos haya sido debidamente comprobado, supuesto en el cual procederá el decomiso del íntegro de tales fondos y el de sus frutos respectivos, de ser el caso”¹⁷.

8.1.2. Justificación del incremento patrimonial a través de préstamos

De conformidad con el inciso e) del artículo 52 de la LIR, y el penúltimo párrafo del artículo 8 de la Ley de la Ley N° 28194, los préstamos de dinero solo podrán justificar los incrementos patrimoniales cuando:

1. El préstamo otorgado esté vinculado directamente a la necesidad de adquisición del patrimonio y/o de incurrir en un consumo cuyo origen se requiera justificar.

2. El mutuante se encuentre plenamente identificado y no tenga la condición de no habido al momento de suscribir el contrato ni al momento de efectuar el desembolso del dinero.

3. Tratándose de los mutuarios, adicionalmente se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Aquellos obligados a utilizar los medios de pago a que se refiere el Artículo 5 de la Ley N.° 28194:

- a.1) Podrán justificar los incrementos patrimoniales cuando el dinero hubiera sido recibido a través de los medios de pago. En este supuesto deberán identificar la entidad del Sistema Financiero que intermedió la transferencia de fondos.

- a.2) La devolución del dinero recibido en préstamo sin utilizar los medios de pago, se reputará como incremento patrimonial. De haber empleado los medios de pago, deberá justificar el origen del dinero devuelto.

- b) Aquellos exceptuados de utilizar los medios de pago por cumplir con las condiciones a que se refiere el último párrafo, incisos a) al c), del Artículo 6 de la Ley N.° 28194, podrán justificar los incrementos patrimoniales cuando cumplan con los requisitos a que se refiere el numeral siguiente.

4. Tratándose de mutuantes, podrán justificar los incrementos patrimoniales con los intereses provenientes de los préstamos,

cuando los contratos de préstamo consten en documento de fecha cierta y contengan por lo menos la siguiente información:

- a) La denominación de la moneda e importe del préstamo.
- b) La fecha de entrega del dinero.
- c) Los intereses¹⁸ pactados.

18 Conforme con el criterio establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N.º 05936-5-2005 y 01059-2-2008, tales intereses constituyen fondos disponibles que justifican el incremento patrimonial, resultan arreglado a ley que se haya considerado que justifican el incremento patrimonial materia de análisis.

- d) La forma, plazo y fechas de pago.

5. La fecha cierta del documento en que consta el contrato y la fecha del desembolso del préstamo, deberán ser anteriores o coincidentes con las fechas de las adquisiciones, inversiones, consumos o gastos que se pretendan justificar.

Sin perjuicio de lo previsto en el presente Artículo, la SUNAT podrá verificar si la operación es fehaciente.

Es importante señalar que una prueba fehaciente que acredite la realización de la operación es que, cuando se realice la devolución del dinero recibido en préstamo se realice utilizando un medio de pago, caso contrario será considerado como parte del Incremento Patrimonial No Justificado, según lo regula el artículo 60-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

El siguiente cuadro se muestra alternativas, que acreditan de una forma eficiente, el incremento patrimonial, sea en operaciones de préstamos utilizando bienes mueble o inmuebles.

Bien	Forma Civil	Forma Tributaria
Bien mueble que no exceda 25% UIT	Verbal (artículo 1623 del Código Civil)	Documento fehaciente
Bien mueble mayor a 25% UIT	Escrita (artículo 1624 del Código Civil. Documento de fecha cierta)	Documento fehaciente

Bien inmueble	Escritura (ad solemnitatem) artículo 1625 del Código Civil	Escritura Pública
Bien mueble: Bodas o acontecimientos similares	sin formalidad	Documento fehaciente (informe N° 041-2003/SUNAT/2b0000)

Fuente: (Fernández Ventosilla, 2016)

De esta manera se evita que los contribuyentes realicen simulaciones de préstamos para evitar el control de la Administración y disfrazar sus incrementos de patrimonio que no tienen justificación.

8.2. Elementos que SÍ justifican el incremento patrimonial de las personas naturales

Son aquellos fondos disponibles en un determinado ejercicio, que se encargaran de justificar el incremento patrimonial.

Pero ¿a qué le llamamos fondos disponibles?

Como parte del procedimiento para determinar el incremento patrimonial no justificado, corresponde a la Administración Tributaria verificar la documentación sustentatoria presentada por el contribuyente, a fin de establecer si los fondos disponibles provenientes de rentas e ingresos percibidos en ejercicios anteriores fueron utilizados para la adquisición de bienes o la realización de consumos efectuados en el ejercicio fiscalizado. Y las Resoluciones N.º 4409-5-2006, 01949-2-2004 y 4761-4-2003, en el caso de personas naturales, debe entenderse que **los fondos disponibles son lo que permiten justificar el incremento patrimonial determinado por la Administración, estando conformados por la rentas brutas declaradas, aquellas de procedencia conocida determinadas en la fiscalización, ingresos que no califican como rentas gravadas y otros no contenidos en la restricción del artículo 52º de la Ley del Impuesto a la Renta**, menos el impuesto pagado o retenido respecto de tales rentas o ingresos; precisándose que en el caso de una sociedad conyugal, al calcularse de los fondos disponibles deben considerarse las rentas y/o ingreso de ambos conyugues, es decir, tanto los provenientes de la sociedad conyugal como los obtenidos a título personal por cada uno de ellos.

De este modo, si la SUNAT corrobora que dichos fondos fueron utilizados de aquella manera, no se entenderá producido un incremento patrimonial por el importe de las adquisiciones y consumos efectuados en el ejercicio fiscalizado. De lo contrario, tal importe podrá considerarse como incremento patrimonial en caso que no se acredite de otro modo que no implica una variación patrimonial.

8.2.1. Algunas condiciones de los fondos disponibles

1. Que sean percibidos en el ejercicio.

¿Cuándo se considera percibido?

Art. 52 Ley del Impuesto a la Renta, señala que las rentas se consideran percibidas (hablamos de rentas de capital y renta de trabajo) cuando se encuentren a disposición del beneficiario siempre y cuando lo haya cobrado. Hablamos de rentas percibidas, como lo regula el artículo 57 de la LIR.

Se consideran rentas percibidas a la Renta Bruta, luego de haber realizado la deducción de los descuentos y retenciones de Ley, a ella se le incluye las rentas de fuente extranjera.

2. Que sean comprobados por la SUNAT, aun cuando no lo hubiera declarado.

¿Qué se entiende por comprobado?

Que la SUNAT compruebe la existencia de la operación con documentos fehacientes obtenidos del contribuyente y/o a través de cruces de información. Por lo que se hace necesario verificar la naturaleza de las operaciones cuando correspondan (Ejemplo: Servicios consignados en los recibos por honorarios profesionales).

3. Tratándose de sociedades conyugales se consideran la totalidad de rentas y/o ingresos de la sociedad, incluyendo las rentas propias del cónyuge. Respecto de este punto, a continuación realizaremos un breve desarrollo, debido a que es trascendental conocer cuál será el tratamiento tributario que se le dará a los ingresos obtenidos como sociedad conyugal.

¿Ingresos en la sociedad conyugal?

Con relación a las rentas producidas por bienes comunes, cabe indicar que el Código Civil en la Sección Segunda del Libro III, que regula la sociedad conyugal, ha establecido en el artículo 301° que en el régimen de sociedad de gananciales puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad, indicándose taxativamente en el artículo 302° los bienes que califican como propios de cada cónyuge¹⁹, y en el artículo 310°, los que constituyan bienes sociales, considerando como tales los que no son bienes propios, incluso los que cualquiera de los conyugues adquiera por su trabajo, industria o profesión; así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad²⁰, en tanto que el artículo 311° del referido código establece que todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario, en tal sentido, dado que en el caso materia de autos no se ha acreditado que la rentas generada por los arrendamientos de los citados bienes inmuebles califiquen como de bienes propios y toda vez que se generaron durante la vigencia del régimen conyugal, éstos se presumen sociales.

19 El artículo 302° del Código Civil dispone que son bienes propios de cada cónyuge: 1. Los que aporte al iniciarse el régimen de sociedad de gananciales; 2. Los que adquiera durante su vigencia de dicho Régimen a título oneroso, cuando la causa de adquisición ha precedido a aquélla; 3. Los que adquiera durante la vigencia del régimen a título gratuito; 4. La indemnización por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o de enfermedades, deducidas las primas pagadas con bienes de la sociedad; 5. Los derechos de autor e inventos; 6. Los libros, instrumentos y útiles para el ejercicio de la profesión o trabajo, salvo que sean accesorios de una empresa que no tenga la calidad de bien propio; 7. Las acciones y las participaciones de sociedades que se distribuyan gratuitamente entre los socios de revaluación del patrimonio social, cuando esas acciones o participaciones sean bien propio; 9. Los vestidos y objetos de uso personal, así como los diplomas, condecoraciones, correspondencia y recuerdo de familia.

20 El artículo 310° del Código Civil regula que “son bienes sociales todos los no comprendidos en el artículo 302°, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión; así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor. También tienen la calidad de bienes sociales los edificios construidos

a costa del caudal social en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose a este el valor del suelo al momento del reembolso.”

Que corresponderá atribuir el 50% de las rentas, en caso no se haya ejercido la opción de atribuir las a uno solo de los cónyuges para efectos de la declaración y pago como sociedad conyugal, como lo establece el artículo 16° de la Ley del Impuesto a la Renta, “en el caso de sociedades conyugales, las rentas que obtenga cada cónyuge serán declaradas independientemente por cada uno de ellos. Las rentas producidas por bienes comunes serán atribuidas, por igual, a cada uno de los cónyuges; sin embargo, éstos podrán optar por atribuir las a uno solo de ellos para efectos de la declaración y pago como sociedad conyugal.

Las rentas de los hijos menores de edad deberán ser acumuladas a las de los cónyuges que obtenga mayor renta, o, de ser el caso, a la sociedad conyugal.”

Al respecto tenemos la RTF N° 03600-1-2015, que señala: “(...)adicionalmente, en la Resolución del Tribunal Fiscal N.° 04409-5-2006, entre otras, se ha establecido que en el caso de personas naturales debe entenderse que los fondos disponibles son las rentas brutas declaradas o no, menos las retenciones efectuadas respecto de éstas, así como otros ingresos no contenidos en la restricción del citado artículo 52°, en tanto que tratándose de un reparo a la sociedad conyugal, al calcularse los fondos disponibles deben considerarse las rentas y/o ingresos de ambos cónyuges, tanto los provenientes de la sociedad conyugal como los obtenidos a título personal, a fin de establecer el monto de fondos disponibles que puedan justificar el incremento patrimonial detectado por la Administración” (...).

4. Deben ser ingresos reales y no ficticios.

8.2.2. Rentas que justifican el Incremento Patrimonial

Tipo de renta			
Renta Bruta (R.B.)	Descripción de renta	Impuesto pagado, Retenciones y Descuentos	Renta Neta que justifica el incremento patrimonial
1ra Categoría	Alquiler de predios y otros bienes	(-) Impuesto 5%	= Renta Neta
2da Categoría	Intereses, Derechos de llave, marca, de autor y otros	(-) Retención (pago definitivo) - 5%	= Renta Neta
4ta Categoría	Ejercicio individual de una profesión u oficio, Dietas de directorio	(-) Retención 10%	= Renta Neta
5ta Categoría	Trabajo dependiente	(-) Descuentos – Retención (8%, 14%, 17%, 20% y 30%)	= Renta Neta
Dividendos	Utilidades distribuidas	(-) Retención 5%	= Dividendo Neto
Otros Ingresos	Enajenación de inmuebles y valores mobiliarios	(-) Costo Computable – Pago definitivo 5%	= Dividendo Neto

Un punto que debe primar en la determinación del incremento patrimonial no justificado, es que las rentas que se atribuyen en aplicación de las reglas descritas en el presente estudio son consideradas para personas naturales y **no puedan ser consideradas como rentas de tercera categoría a nivel empresarial**. Este criterio es compartido por el Tribunal Fiscal en la RTF N° 01878-1-2006, de fecha 7 de abril de 2006, que señala lo siguiente: **“los artículos 52°, 92° y 94 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta referidos al incremento patrimonial no justificado, sólo alcanza a las rentas de las personas naturales como tales, y éstos a su vez, realizan actividad empresarial y por tanto, declaran rentas de tercera categoría, el**

incremento patrimonial no justificado se adiciona a la renta neta global de la persona natural, lo que implica que en ningún caso debe considerarse como renta neta de tercera categoría.

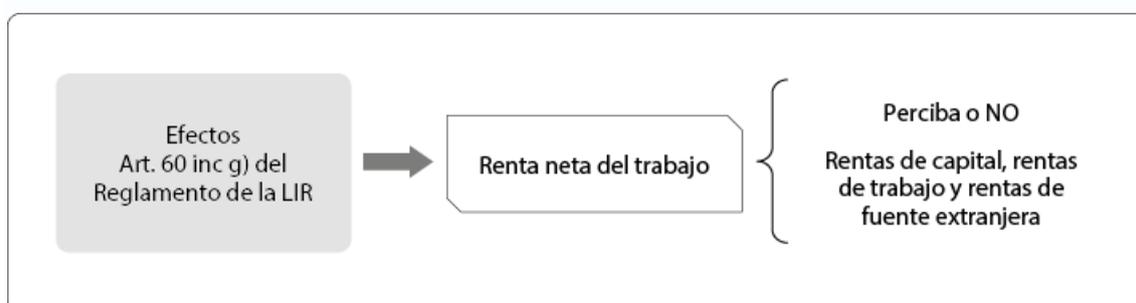
Entonces nace la interrogante si ¿el incremento patrimonial no justificado se aplica a las personas naturales y/o a las personas jurídicas? Según los artículos 91, 92, 93 de la LIR y 60 del Reglamento de la LIR, la SUNAT podrá practicar la determinación tributaria, en base a presunciones tributarias diferentes a las reguladas en el Código Tributario salvo excepciones (como cuando establece que en el caso de incremento patrimonial no justificado será de aplicación la presunción regulada en el Código Tributario por diferencia entre los incrementos patrimoniales y las rentas totales declaradas o ingresos percibidos), con lo cual el IPNJ **solo se aplica a las personas naturales**. Por lo que no será de aplicación a las personas jurídicas a quienes pueda determinarse la obligación tributaria en base a la presunción a que se refiere el artículo 70 del Código Tributario.

9. RENTA NETA DE TRABAJO

Según el artículo 60° inciso g) del Reglamento de la LIR, la renta neta presunta, estará constituida por el incremento patrimonial no justificado, la misma que deberá adicionarse a la renta neta del trabajo.

Efectos de la presunción por Incrementos Patrimoniales

Esta figura se halla vigente desde la emisión del Decreto Supremo N° 313-2009, publicado el 30 de diciembre del 2009, en él se precisa que, la renta neta presunta estará constituida por el IPNJ, y a la misma se deberá adicionarse a la Renta Neta del Trabajo.



Sin embargo, podemos afirmar que el Tribunal Fiscal, ya tenía clara esta figura años atrás, esto debido a que con la emisión de la resolución de Jurisprudencia de Observancia Obligatoria N° 04761-4-2003 de fecha 22 de agosto del 2003, en que se determinó que:

respecto al incremento patrimonial no justificado, se establece como criterios de observancia obligatoria según Acta de Sala Plena N.º 2003-17, que los ingresos no declarados que constituyen renta gravada, cuya procedencia ha sido determinada por la Administración en fiscalización, forman parte de la renta imponible para determinar el impuesto a la renta, y deben excluirse conjuntamente con la renta declarada, para determinar el incremento patrimonial no justificado; y asimismo que, la renta ficta para predios arrendados o cedidos gratuitamente o a precio indeterminado conforme a los artículos 52º y 92º de la Ley del Impuesto a la Renta no permite justificar tal incremento.